-----Trelew, de octubre de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia s/ Restricción de la Capacidad de R. G., M. E." (Expte. Nro. 463 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 895 – Año 2015) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 97).----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 97, elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelaciones en razón de que la Sentencia Definitiva Nro. 051/2017, dictada el 8/06/2017 (fs. 83/84), restringió parcialmente y por el plazo de tres años la capacidad jurídica del Señor M. E. R. G..----------

----La decisión no ha sido recurrida por las Sra. P. H. G. y A. M. M. R. G. quienes oportunamente fueron designadas, en forma indistinta, como apoyo.----------

----II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad; "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

derecho interno"; pub. en "Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos"; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerza por sí mismo. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más

completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, como también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-------Además debe verificarse en la especie que el incapaz haya sido convenientemente informado del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar una notificación por oficial de justicia sino que, además, deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con el incapaz.----------

---III) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al magistrado de grado a decretar la restricción de la capacidad jurídica del Sr. M. E. R. G., y si ello se ajusta a su interés superior.----------

----Que a fs. 19, el magistrado actuante celebró la audiencia a la que concurrieron el señor M. E. R. G., con el patrocinio letrado de la Dra. S. S., como así también comparece la Sra. P. H. G. y el abogado adjunto de la asesoría de familia, Dr. Bernardo Corneo.----------A fs. 20, el magistrado designó a los peritos integrantes de la Junta Evaluadora de Discapacidad perteneciente al Hospital Santa Teresita de Rawson para que evalúen al Señor R. G. de conformidad con lo prescripto por el art. 37 del C.C. y C. y se expidan sobre: a) diagnóstico y pronóstico, b) época en la que la condición se manifestó, c) recursos personales, familiares y sociales existentes y, d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible incluyendo medidas de apoyo.----------El magistrado, asimismo, dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que elabore un informe socio-ambiental en el domicilio ubicado en Barrio San Pablo, calle Vuelta de Obligado N° 522 de Rawson, y se expida sobre la idoneidad de las Sras. P. G. y A. M. M. R. G. para desempeñarse como apoyo o curadoras definitivas del Sr. M. E. R. G.. ----------

-----Que a fs. 60/61 los integrantes de la Junta Evaluadora de Discapacidad del Hospital Santa Teresita de Rawson, Dres. R. C., Lic. G. V. (Terapista física) y la Terapista Ocupacional M. C. C. (Terapista ocupacional), y la Dra. G. O. (psiquiatra) presentaron el informe de evaluación interdisciplinaria

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

que les fuera encomendado y del que se desprende que el Sr. R. G. padece Síndrome de Down, hipotiroidismo, y que esa condición de salud se ha desarrollado a lo largo de toda su vida. Asimismo, se consigna que nació el 13-02-1997 y que vive con su madre H. G. (60 años) y su hermana A. (21 años) en el referido domicilio de la calle Vuelta de Obligado 522 de Rawson.----------

---Asimismo, surge del informe que el Sr. R. G. posee el Certificado Único de Discapacidad (CUD) y que presenta vocabulario escaso, se maneja con señas, se viste y se baña con asistencia, y no sale solo de su casa. El Sr. R. G. visita a sus hermanos, juega al fútbol en la calle, anda en bicicleta y realiza quehaceres mínimos en la casa.-

---El informe, finalmente, señala que "*Para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible lo indicado sería, continuar conviviendo con su hermana la Sra. A. y su mamá la Sra. H. quienes hacen que su entorno sea adecuado a su condición, brindándole asistencia en salud, buena atención y contención para su bienestar, permitiendo y favoreciendo que continúen los lazos familiares unidos*" (fs. 61, párrafo cuarto). ----------

----Asimismo, resulta oportuno señalar que a fs. 58/59, la Licenciada S. G. Ramos, del Equipo Técnico Interdisciplinario, presenta un informe que concluye señalando que: *"De* las intervenciones realizadas se desprende que la Sra. P. H. G. y la joven A. M. M. R. G. se han constituido como referentes del joven M. E. R. G.; tanto su madre como su hermana A., como así también su hermano O. A., son referentes afectivos y presentes en la cotidianeidad de M., colaborando y permitiendo que el mismo pueda desarrollar su vida cotidiana de manera saludable, supliendo algunas de sus propias debilidades y otras barreras sociales que se le presentan, con la intencionalidad de generar el menor impacto posible en el joven." (fs. 59, Conclusiones). ----------

----------A fs. 81, la Asesora de Familia solicita que los autos pasen a sentencia toda vez que se han cumplido todos los recaudos legales relacionados con este tipo de procesos. ----------

----A fs. 82 se llaman autos para sentencia.----------

--Que a fs. 83/84 se dicta la sentencia de grado por la cual se resuelve restringir parcialmente por el plazo de 3 (tres) años la capacidad jurídica de M. E. R. G., (DNI: 39.440.477. Ver f. 6) para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales, designa como apoyo la representación indistinta de las Sras. P. H. G. (DNI 12.426.613) y A. M. M. R. G. (DNI XX.XXX.XXX) para celebrar los actos mencionados, debiendo tener en cuenta la voluntad y las preferencias de su hijo, sin basarse en lo que supongan que es su interés superior objetivo.----------

----------A fs. 97, el magistrado ordenó la remisión de los actuados a este tribunal de alzada, conforme lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----------

---

-----IV) Del análisis efectuado se advierte que la sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso y se advierte que el magistrado de grado ha cumplimentado con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. M. E. R. G., (DNI: XX.XXX.XXX), por lo que entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. ----------

----V) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 051/2017 de fs. 83/84, que fuera elevada en consulta a fs. 97 por el Juez de grado.----------II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA